000459/2022

Comodoro Rivadavia, veintidós de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" H., M. C/ D., B. V. S/ Medida Cautelar"** Expte. N° 459/2022, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 365/2022), por haber interpuesto el actor recurso de revocatoria "in extremis" contra la sentencia interlocutoria N° 527/2022.

I. En su escrito de fecha 16/11/22 solicita se revoque por contrario imperio la sentencia interlocutoria que rechaza la admisibilidad preliminar formal del recurso de casación.

Luego de relatar los antecedentes del caso fundamenta su recurso en el error de no considerar como equiparable a una resolución definitiva la resolución objeto del recurso de casación.

Considera que teniendo en cuenta el informe del Registro de la Propiedad Inmueble en donde consta certificados y boleto de compraventa, existe en forma manifiesta un riesgo irreparable lo que vislumbra el riesgo económico que le causa la resolución recurrida, siendo ello equiparable a definitiva toda vez que frustra definitivamente el derecho. Cita jurisprudencia.

Peticiona se deje sin efecto, por contrario imperio, la sentencia interlocutoria cuestionada y se proceda a dictar un nuevo fallo.

Corrido el traslado de ley, es contestado mediante ID 907556, por el accionado, quien con los fundamentos que expone solicita se rechacen los agravios, con expresa imposición en costas.

II.- De los antecedentes de la causa, surge que el actor apeló la caducidad de la medida cautelar decretada en primera instancia.

Dicho recurso fue rechazado en la sentencia interlocutoria N° 430/22, ante la cual el accionante interpuso recurso de casación.

El recurso es declarado inadmisible formalmente mediante la Sentencia interlocutoria N° 527/2022 de esta Cámara de Apelaciones.

Contra dicha resolución la parte actora planteó reposición in extremis, conforme los argumentos expuestos precedentemente.

III.- Dicho ello, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

En forma liminar, siguiendo a especializada doctrina autoral en la materia se manifiesta: "La reposición in extremis es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionalmente yerros de los denominados "esenciales" –groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito –dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Se entiende por "error esencial" a aquel que sin ser un yerro material es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último. Su interpretación exitosa presupone que se está atacando una resolución que no

es susceptible de otras vías impugnativas o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o cuya procedencia sea notoriamente incierta, o que no se alegue la necesidad de suplir una equivocación jurídico o un déficit de actividad de las partes en materia de recolección de material probatorio" (Peyrano J. W: Estado de la doctrina judicial de la reposición "in extremis", p. 61, Muestreo jurisprudencial, en Revista de Derecho Procesal, N° 2, 1999).

"En supuestos excepcionales se ha considerado, pretorianamente, a sentencias interlocutorias y aun a sentencias finales… como susceptibles del recurso de reposición. Claro está que ello sólo ha ocurrido mediando la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial" (Peyrano, J. W. *La reposición in extremis*, en *La impugnación de la Sentencia Firme,* Tomo I, página 285, Ed. Rubinzal Culzoni).

En el caso, analizados los fundamentos esgrimidos por el recurrente, no se advierte la existencia de un error en la decisión relativa a la declaración de inadmisibilidad formal, por falta de definitividad de la resolución objeto de casación.

Además, destacamos que en supuestos excepcionales se ha considerado pretorianamente a sentencias interlocutorias e incluso sentencias finales, como susceptibles del recurso de reposición llamado in extremis para diferenciarlo del tradicional, sólo ante la posibilidad de consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro

judicial y siempre que no pueda ser subsanada por otra vía.

El recurrente que considera errada la declaración de inadmisibilidad de la casación tiene a su disposición el recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, a efectos de que revise la decisión, siendo esta la vía normal regulada por el Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

La doctrina mayoritaria sostiene que los errores que habilitan la vía procesal informal intentada, deben ser groseros, evidentes y de índole material, citando por ejemplo, el supuesto de errores en el cómputo de plazos, sea para oponer defensas o recursos, omisión de ponderar escritos pendientes de agregación, entre otros, cuestiones que no se evidencian en los presentes, toda vez que la discrepancia del recurrente se encuentra respecto de la fundamentación y consecuente decisión esgrimida y no un error esencial.

Reparase que la revocatoria in extremis resulta improcedente cuando lo que se pretende es una nueva valoración jurídica o un encuadre legal distinto que se reputa más adecuado que el llevado con anterioridad.

Por los fundamentos dados, no advirtiéndose la existencia de un error judicial grosero y evidente, en la resolución impugnada, corresponde rechazar el recurso de reposición “in extremis”.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión las costas del proceso de imponen a la recurrente vencida (arts.69 y 70 CPr). Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras

de la ley de aranceles y resultado obtenido (arts. 5 a 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII N° 4 y N° 15 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de reposición in extremis interpuesto por la demandada mediante escrito de fecha 16/11/22.

2) Imponer las costas al recurrente vencido. (art. 69 Ley XIII N° 5 DJ). Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en la incidencia, de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L. en el dos por ciento (2%) y los de la Dra. L. H., en el tres por ciento (3%), ambos de los que le correspondan como definitivos en el proceso, y los del con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V174-DJ, y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° 52 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS